



Resolución 096/2021

S/REF:

N/REF: R/0096/2021; 100-004819

Fecha: La de firma

Reclamante: Terminal de Graneles Agroalimentarios de Santander (TASA)

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana/Autoridad Portuaria de Santander

Información solicitada: Contrato con ECA para la realización del control ambiental del Puerto

Sentido de la resolución: Inadmisión a trámite

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el interesado solicitó al MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA/AUTORIDAD PORTUARIA DE SANTANDER, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 18 de enero de 2021, la siguiente información:

1. - *Plazo por el cual se contrató con ECA el control ambiental y objeto concreto de dicho contrato.*
2. - *Condiciones en las que debía llevarse a cabo el servicio por ECA y remitir a la APS los resultados.*

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

3. - Razones por las que ECA cesó en la realización del control ambiental. En el caso de que la razón sea la finalización del contrato, nos informe de las razones por las cuales no se realizó una prórroga del contrato, o no se contrató a otra ECAMAT.
- 4.- Nos remita copia de la resolución/acuerdo en el que se adoptó la decisión de contratar a una ECAMAT.
5. - Procedimiento a través del cual se contrató a ECA para la realización del control ambiental y nos remita copia del mismo así como los datos del responsable del contrato.
6. - Nos remita copia del contrato con ECA para la realización del control ambiental del Puerto.
7. - Nos facilite la relación de facturas giradas por ECA por la prestación del referido servicio, con indicación de la fecha en que se presentó cada uno de los informes definitivos a la APS, fecha de presentación de la factura a la APS, y fecha en que se realizó el pago de cada factura.
8. - Copia de las comunicaciones que se hayan mantenido entre el personal de ECA y el personal de la APS en relación con los informes de cada una de las descargas controladas por ECA.
9. - Cada una de las versiones anteriores a la definitiva remitidas por ECA a la APS respecto de cada una de las descargas de graneles por medios convencionales que en el periodo en que ECA actuó realizando labores de control ambiental.
10. – Nos indique el precepto que obliga a los operadores que realizan descargas de buques (y particularmente a los que realizan descargas de graneles agroalimentarios) a realizar el control ambiental de cada operación de descarga a través de una ECAMAT, así como a facilitar el resultado de dicho control a la APS.
11. - Nos facilite copia de los informes y mediciones de los controles realizados por los operadores que realizaron las descargas de graneles agroalimentarios desde octubre de 2013 hasta la actualidad, con indicación de la fecha en que tuvieron su entrada en la APS cada uno de ellos. Caso de que tal entrada haya sido posterior a mayo de 2019, nos informe de las razones por las que la APS no las tuvo en su poder hasta entonces. Caso de que no disponga de tales informes, nos informe de las razones por las que no los tiene en su poder.
12. - Nos facilite copia del informe realizado por ECA del buque ANASTASIA, incluyendo las eventuales versiones del mismo remitidas a la APS antes de la definitiva e informe de las razones por las cuales no se incluyó dicho informe en información facilitada anteriormente.

13. - Medio a través del cual, a partir de octubre de 2013, la APS realiza el control que antes realizaba ECA. Caso que se realice con medios internos de la APS, nos indique los medios concretos (materiales y personales) destinados a dicho control, con la indicación de las personas que intervengan en dicho control y las competencias y atribuciones de cada una de dichas personas en la descarga. Caso de que no se esté realizando dicho control, las razones de que no se realice.
14. - Nos facilite la resolución que autoriza la emisión de partículas a la atmósfera en la actividad de carga/descarga de buques en el Puerto de Santander para cada operador autorizado , así como la resolución del Gobierno de Cantabria que apruebe el "Plan de muestreo de partículas sedimentables" para cada uno de dichos operadores y descarga .
15. - Si la APS tiene establecida una frecuencia con la que su personal deba visionar las descargas, cual sea dicha frecuencia y personal que deba realizar en su caso.
16. - Medidas de control del cumplimiento de las NNAE específicas que la APS adopta en la descargas de buques agroalimentarios.
17. - Nos facilite la lista actualizada de los medios certificados por la ECMAMAT de los operadores de graneles agroalimentarios , sus autorizaciones administrativas necesarias emitidas por el Gobierno de Cantabria para realizar actividades potencialmente contaminantes y las comunicaciones de los cambios en dichos medios caso de existir a la Dirección General de Medio Ambiente para la actualización de dichas autorizaciones administrativas para realizar las actividades potencialmente contaminantes.
18. - Nos indique la comprobación que realiza la APS para acreditar que los medios certificados se corresponden con los autorizados a los operadores que realizan las descargas de buques de graneles agroalimentarios.
19. - Nos facilite copia de los expedientes sancionadores, informes o propuestas realizada por la APS desde el año 2012 hasta la actualidad, referentes a las operaciones de descarga de graneles agroalimentarios, así como los informes de los distintos servicios de la APS que los sustentan y los partes de la policía portuaria en relación a los mismos. Caso de que no se esté realizando, las razones de que no se realice.
20. - Copia del informe de la Abogacía del Estado en referencia a las aclaraciones de los requisitos mínimos establecidos una vez TASA entre en funcionamiento.
21. - Copia del recurso inter puesto por BERGE frente a la resolución de 03/12/12, as í como del interpuesto por cualquier otro en su caso.

22. - Informe si esa Presidencia va a dictar una resolución expresa en relación con tal recurso y plazo en que se dictará.

23. - Informe de las razones de todo tipo por las cuales tras 8 años no se ha resuelto dicho recurso de reposición.

24. - Competencias de la Presidencia y/o Dirección en relación con el dictado de resoluciones y en particular, respecto de resoluciones de suspensión de sus propios actos administrativos tanto de la Presidencia, como de la Dirección y Consejo de Administración de la APS.

25. - Informe de la Presidencia y/o Dirección en el que se basa la resolución de suspensión cautelar de 03/12/12. Caso de que no exista, las razones por las que no se realizó.

26. - Informe si la APS considera vigente la suspensión cautelar o no y en ambos casos, nos informe de las razones de hecho y de derecho por las que considere vigente o no dicha suspensión.

Solicitamos que la información se nos facilite en formato digital caso de estar totalmente digitalizada, y caso de estarlo parcialmente que dicha parte digitalizada se nos facilite en formato digital. A tal fin les facilitaremos una memoria externa con la entrada nos indiquen, los DVDs que sean necesarios o en la forma que estimen conveniente. Caso de no estar digitalizados o la parte no digitalizada rogamos nos faciliten las copias en formato papel.

2. Con fecha de entrada el 29 de enero de 2021, el interesado presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#)² de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, instando la entrega de la información solicitada a la Autoridad Portuaria de Santander.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)³, en conexión con el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁴, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su eventual impugnación

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

en vía contencioso-administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁵, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone su artículo 13 "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho - a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*", a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

3. En este caso, es necesario hacer una mención especial a los plazos establecidos en la LTAIBG en cuanto a la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

A este respecto, debe indicarse que el artículo 24.2 de la LTAIBG señala que *La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo*.

En el caso que nos ocupa, tal y como se ha indicado en los antecedentes de hecho y consta en el expediente, la solicitud de acceso fue efectivamente presentada el 18 de enero de 2021 y la reclamación se presentó ante este Consejo de Transparencia mediante escrito de entrada el 29 de enero siguiente.

Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precepto antes señalado, debemos concluir que la presente reclamación ha sido presentada antes de que haya transcurrido el plazo de un mes para contestar de que dispone la Administración, por lo que debe ser inadmitida a trámite.

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

4. No obstante lo anterior, este Consejo de Transparencia debe hacer una serie de indicaciones a la entidad reclamante que tienen que ver con el hecho de presentar solicitudes de acceso y reclamaciones repetitivas o que deban ser resueltas por su respectiva normativa específica.

Nos estamos refiriendo, por una parte, a que algunos de los temas que se plantean en la reclamación ya han sido resueltos previamente por este Consejo y pueden devenir en solicitudes de acceso repetitivas. Así, se citan los siguientes:

R/0426/2019. Expedientes de concesión a TASA.

R/0652/2019. Copia expediente de ampliación licencia.

R/0653/2019. Copia expediente de solicitud de actualización de tarifas máximas.

R/0843/2019. Emisión de productos pulverulentos.

R/0844/2019. Contratos e informes de control ambiental.

Por otra parte, nos referimos también a aquellos asuntos que se plantean en relación con la legislación medioambiental, que se rigen por su propia normativa específica, no por la LTAIBG, como señala el apartado 2, de la Disposición Adicional Primera de la LTAIBG, “*se regirán por su normativa específica, y por esta ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información*”. Estableciendo el apartado 3, que “*En este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización*”.

En consecuencia, resulta oportuno recordar a la reclamante que en relación con la información de naturaleza ambiental deberá seguir el procedimiento previsto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **INADMITIR por extemporánea** la reclamación presentada por TERMINAL DE GRANELES AGROALIMENTARIOS DE SANTANDER (TASA) frente al MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA/AUTORIDAD PORTUARIA DE SANTANDER.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁶](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁷](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁸](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>